



Decreto 629

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS TERRENOS QUE INDICA DE LOS PREDIOS QUE SEÑALA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Publicación: 26-OCT-1967 | Promulgación: 17-OCT-1967

Versión: Única De : 26-OCT-1967

Url Corta: <http://bcn.cl/2lisn>



PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS TERRENOS QUE INDICA DE LOS PREDIOS QUE SEÑALA

Santiago, 17 de Octubre de 1967.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 629.- Vistos: lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero en su oficio N° 3.255, de 21 de Septiembre y lo informado por la Dirección de Turismo, en oficio número 843, de 10 de Octubre, ambos del año en curso; los demás antecedentes adjuntos a esos oficios; el decreto supremo N° 952, de 29 de Agosto de 1962, expedido por el Ministerio de Tierras y Colonización; lo dispuesto en el artículo 56°, de la Ley N° 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, modificado por la ley N° 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; el D.F.L. 294, de 5 de Abril de 1960 y la ley número 16.640, de 28 de Julio de este año,

Decreto:

1°.- Prohíbese la corta de los árboles situados en quebradas y otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, existentes dentro de los predios que se indica, ubicados en el lugar denominado "Laguna Verde", de la comuna de Cunco, departamento de Temuco, provincia de Cautín, cuyo título de dominio se concedió en los N°s. 2 y 7 del decreto supremo N° 952, ya citado:

a) Predio perteneciente a don Braulio Antonio Soto Soto, de una superficie de 57 hectáreas, individualizado en el plano N° 68.477, del Ministerio de Tierras y Colonización, con los siguientes deslindes: Norte y Este, terrenos fiscales; Sur, terrenos fiscales pretendidos por Guillermo Migueles; y Oeste, Estero sin nombre que lo separa de escoriales fiscales; y

b) Predio perteneciente a don Juan de Dios Ceballos Seguel, de una superficie de 80 hectáreas, individualizado en el plano N° 68.493, del Ministerio de Tierras y Colonización con los siguientes deslindes: Norte, Lorenzo Rivera; Este, terrenos fiscales; Sur, Laguna Verde y escoriales volcánicos; y Oeste, escoriales volcánicos.

2°.- Los propietarios de los predios individualizados en este decreto, sus administradores, arrendatarios o concesionarios o quienes los exploten, en su totalidad o en parte solamente podrán explotar sus árboles en la forma y condiciones que señale este Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

3°.- El Servicio Agrícola y Ganadero, fiscalizará el cumplimiento de este decreto y velará por el respeto de la prohibición que en él se establece, como así mismo, porque se respeten, además, en los citados predios, las prohibiciones

contenidas en el artículo 5° de la Ley de Bosques.

4°.- Las infracciones a este decreto y a las prohibiciones del artículo 5° de la Ley de Bosques, serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean aplicadas por la justicia ordinaria.

5°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10°, inciso 7°, de la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Tómese razón, comuníquese v publíquese.- E. FREI M.- Hugo Trivelli F.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. - Carlos Figueroa Serrano, Subsecretario de Agricultura.